

Expediente: **6587/21**

Carátula: **BOLANO ANA MARIA C/ VILLA EMMA BEATRIZ Y OTRA S/ EJECUCION DE CONVENIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - VILLA, EMMA BEATRIZ-DEMANDADO

900000000000 - SORIA, GILDA ELIANA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20222643229 - BOLANO, ANA MARIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6587/21



H106018329685

**JUICIO: BOLANO ANA MARIA c/ VILLA EMMA BEATRIZ Y OTRA s/ EJECUCION DE CONVENIO.-
EXPTE. N° 6587/21.-**

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

San Miguel de Tucumán, 20 de febrero de 2025.-

Y VISTO: La regulación de honorarios que por derecho propio solicita el letrado Roman Luis Ferrer y,

CONSIDERANDO:

Que el citado profesional peticiona la regulación de sus honorarios por la labor desarrollada en autos.

1) Que habiéndose dictado sentencia de trance y remate el 19-08-22 que impone las costas a los demandados, corresponde acceder a lo solicitado, valorando los trabajos profesionales hasta ella.

Como ya lo sostuvo la jurisprudencia en casos como el que nos ocupa, en el que el proceso se transformó en ejecución de convenio: "*Ahora bien, atento al incumplimiento de la demandada con el convenio celebrado, la actora tuvo que iniciar la ejecución de éste a los fines de obtener su cumplimiento forzoso: el pago de las sumas convenidas. Resulta manifiesto que de haberse cumplido el acuerdo, el presente proceso judicial no hubiese existido. Entonces, visto que fue necesario para lograr el cumplimiento forzado (fs.83,pago) corresponde se regule los honorarios correspondientes a este proceso judicial. Habiendo realizado diferentes actuaciones hasta obtener sentencia de tranc y remate como así también el pago de las sumas adeudadas, por lo que corresponde que sean regulados los honorarios por el presente proceso de ejecución*" (Cfr. CCDyL, SALA 1 en autos: "Gomez Veresi Cristian Esteban c/ Rivadeneira María Lourdes y otros s/ ejecución de convenio. Expte. n° 3602/14, sent. n° 292 del 11-08-16).

Atento a ello, cabe considerar que el Dr. Ferrer, que actuó como patrocinante de la actora, inició demanda, intimó de pago, repuso planilla y solicitó sentencia.

Para el cálculo de la base regulatoria se toma la suma por la que se ordena llevar adelante la ejecución de \$45.000. A esta suma se le adiciona el interés fijado en la sentencia dictada el 19-08-22 desde la fecha de la mora de cada cuota hasta el 20-02-25.

A la suma resultante se le descuenta el 30 % previsto en el artículo 62 de la ley 5480 (texto consolidado por ley n° 6508) por cuanto la parte demandada no ha opuesto excepción.

Con esta base se valoran los trabajos del profesional según lo previsto por los arts. 14, 15, 35 y 39 de la ley arancelaria antes citada, encuadrándose su actuación en un porcentaje del 14% de la escala que prevé el art. 38 de la ley arancelaria para el ganador.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita, es decir, \$440.000.

2) Por la ampliación de demanda receptada por sentencia del 11-04-23, también procede regular honorarios al letrado mencionado en el punto que precede, el Dr. Roman Luis Ferrer, amplió la demanda, intimó de pago y solicitó sentencia.

A los fines propuestos se toma como base el monto de la ampliación actualizado al 20-02-25, conforme cálculo realizado a continuación:

Cuota con vencimiento el 20-08-22:

Importe original:\$5.000

Intereses acumulados:\$10.837,71

Importe actualizado:\$15.837,71

Cuota con vencimiento el 20-09-22

Importe original: \$5.000

Intereses acumulados: \$10.515,96

Importe actualizado: \$15.515,96

Cuota con vencimiento el 20-10-22

Importe original: \$5.000

Intereses acumulados: \$10.178,25

Importe actualizado: \$15.178,25

Cuota con vencimiento el 20-11-22:

Importe original: \$5.000

Intereses acumulados: \$9.825,98

Importe actualizado: \$14.825,98

A la suma resultante se le descuenta el 30 % previsto en el artículo 62 de la ley 5480 por cuanto los demandados no han opuesto excepciones.

Con esta base (\$42.950,53) se valoran los trabajos hasta la sentencia de ampliación según lo previsto por los arts. 14, 15, 35 y 39 de la ley arancelaria antes citada, encuadrándose la actuación del profesional que actuó como patrocinante del actor en un porcentaje del 14% de la escala que prevé el art. 38 de la ley arancelaria para el ganador, de lo que resulta la suma de \$6.014.

3) Por la ampliación de demanda receptada por sentencia del 28-08-23, también regular honorarios al letrado mencionado, quien amplió la demanda, intimó de pago y solicitó sentencia.

A los fines propuestos se toma como base el monto de la ampliación actualizado al 20-02-25, conforme la siguiente planilla:

Cuota con vencimiento el 20-03-23

Importe original: \$5.000

Intereses acumulados: \$8.455,41

Importe actualizado: \$13.455,41

Cuota con vencimiento el 20-04-23

Importe original: \$5.000

Intereses acumulados: \$8.089,95

Importe actualizado: \$13.089,95

Cuota con vencimiento el 20-05-23

Importe original: \$5.000

Intereses acumulados: \$7.698,10

Importe actualizado: \$12.698,10

A la suma resultante se le descuenta el 30 % previsto en el artículo 62 de la ley 5480 por cuanto los demandados no han opuesto excepciones.

Con esta base (\$27.470,42) se valoran los trabajos hasta la sentencia de ampliación según lo previsto por los arts. 14, 15, 35 y 39 de la ley arancelaria antes citada, encuadrándose la actuación del profesional que actuó como patrocinante del actor en un porcentaje del 14% de la escala que prevé el art. 38 de la ley arancelaria para el ganador, de lo que resulta la suma de \$3.846.

Efectuados los cálculos respecto a ambas ampliaciones, se obtienen resultados inferiores al mínimo legal pero, atento que ya se encuentran cubiertos éstos por la regulación que se hiciera en el punto número 1), no corresponde aplicar la última parte del art. 38 de la ley arancelaria, sino que se regulan por el monto resultante de aplicar las pautas restantes.

Este criterio obedece al hecho de aplicar al caso la jurisprudencia uniforme de la Excma. Cámara del Fuero que se ha expresado en el sentido de que el mínimo regulatorio del art. 38 in fine es una garantía de retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte. Pero esa garantía de retribución mínima es por la tramitación del juicio, es decir que cubierto ese mínimo no es procedente que otra regulación en el mismo juicio deba ser retribuida con la regulación mínima, correspondiendo en ese caso aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley arancelaria y estarse a sus resultados (Conf. “Medina de Fernández, Angélica vs. Francisco Edgard Saavedra s/Desalojo”. Sent. N° 93 del 02/06/92 y las que en él se citan (Sala II); “Iramain Jorge s/Cobro Ejec.” Sent. N° 409 del 17/09/04 (Sala II); Nalda Irma Genoveva c/Paz Carlos Dante s/Cobro Ejecutivo” Sent. N° 33 del 14/02/05 (Sala II); etc.).

4) Que habiendo sido cancelada la deuda reclamada en autos, corresponde asimismo regular honorarios por ejecución de sentencia, conforme lo normado por el art. 68 inc. b) de la ley 5480.

Para el cálculo de la base regulatoria se toma la suma por la que se ordena llevar adelante la ejecución de \$45.000, a dicha suma se le adiciona el interés fijado en la sentencia desde la fecha de la mora 19-08-22 -fecha de la sentencia de trance y remate- al 20-02-25

A la base resultante se le aplicará el 20% contemplado por el art. 38 de la ley arancelaria y a su resultado el 20% atento lo normado por el art. 68 inc. b) de la ley 5480.

Teniendo en cuenta que los honorarios a los que se arriba, por aplicación de las operaciones aritméticas que impone la ley arancelaria, resultan exigüos y, considerando que fijar una consulta escrita, conforme lo estipula el art. 38 in fine de dicha ley, resultaría excesivo y desproporcionado, atento al monto al que asciende la base regulatoria, considero justo y equitativo fijar los honorarios por las actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia en un equivalente al 20% de dicha consulta, de conformidad a las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432. Ello conforme lo establecido jurisprudencialmente por la Excma. Cámara del fuero, Sala Iª, en los autos “Valle Fértil vs. Ayunta Roberto Walter s/Cobro ejecutivo”, sentencia n° 287 del 23/6/10 y por la Sala IIª de la misma Cámara en la causa “Aguas Danone de Argentina S. A. vs. Palomares Silvia del Rosario y otro S/Cobro Ejecutivo – Incidente de Ejecución de astreintes promovido por el actor”, sentencia n° 353 del 17/8/10, entre otros.

Conforme a todo lo considerado,

RESUELVO:

1) **REGULAR HONORARIOS** por las actuaciones cumplidas en el proceso principal hasta la sentencia de fecha 19-08-22 al **DR. ROMAN LUIS FERRER** como patrocinante de la actora, la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$440.000).

2) **REGULAR HONORARIOS** por la ampliación de demanda receptada por sentencia de fecha 11-04-23 al **DR. ROMAN LUIS FERRER**, como patrocinante de la actora, la suma de PESOS SEIS MIL CATORCE (\$6.014).

3) **REGULAR HONORARIOS** por la ampliación de demanda receptada por sentencia de fecha 28-08-23 al **DR. ROMAN LUIS FERRER**, como patrocinante de la actora, la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$3.846).

4) REGULAR HONORARIOS por lo actuado en la ejecución de sentencia al **DR. ROMAN LUIS FERRER**, como patrocinante de la actora, la suma de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$88.000).

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.-JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

GQC 6587/21

Actuación firmada en fecha 20/02/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/64534fe0-eec5-11ef-80db-31204a0ce99a>